

RESISTENCIA <sup>30</sup> de Marzo de 2.023.gm.-

N° 60 /

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos caratulados: **PARTIDO "FRENTE UNIDO POR LA LEONESA S/ RECONOCIMIENTO"**, Expte. N° 10/19, del registro de este Tribunal Electoral, del cual

**RESULTA:**

Que, en fecha 23 de Abril del año 2019 según obra en fs. 20 se solicitó el reconocimiento de personería jurídico política de la Agrupación "FRENTE UNIDO POR LA LEONESA" para actuar en el ámbito municipal de La Leonesa, adjuntándose al efecto Acta de Fundación y Constitución de la que surge el nombre adoptado, Acta de designación de Apoderados e integrantes de la Junta Promotora, aprobación de la Carta Orgánica y Declaración de Principios y Bases de Acción Política (fs. 01/19) todo debidamente certificado.

A fs. 21 se inicia el trámite de Reconocimiento de Personería Jurídico-Política y se solicita a la agrupación que constituya domicilio electrónico y legal partidario en la Ciudad Capital, previo a dar continuidad al trámite.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 6° de la Ley Provincial N° 599 - Q, a fs. 44 se concedió al nucleamiento un plazo de tres (3) meses para cumplimentar las exigencias del art. 7° de la Ley Nacional N° 23.298 adoptada por Ley Provincial N° 599 -Q. Vencido el plazo otorgado, a fs. 55 se intima concediéndole un nuevo plazo de tres (3) meses y a fs. 71, 76, 80 y 94 diez (10) días más respectivamente, para que cumplimente con la totalidad de los recaudos legales, cuyas notificaciones obran a fs. 72, 77, 81 y 95; o en su defecto manifieste fundadamente la intención de continuar con el trámite de reconocimiento, bajo apercibimiento de decretar la denegatoria, de conformidad a lo normado en el art. 6° de la Ley Provincial N° 599-Q, todo lo cual fue debida y oportunamente notificado.

Que considerando el tiempo transcurrido, la evidente inmovilidad de la causa, advirtiéndose que desde su inicio han transcurrido más de cuatro años y que, habiendo vencido ampliamente los términos legales debidamente notificados, no se cumplimentaron los recaudos pertinentes, el Sr. Procurador Fiscal emitió dictamen a fs. 98, estimando que corresponde proceder de conformidad a lo normado por el art.

6° de la Ley Provincial N° 599-Q, quedando consecuentemente los autos en situación de resolver; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Chaco y la Legislación Electoral vigentes, garantizan primordialmente a los ciudadanos el derecho de asociarse políticamente, para constituirse en partidos democráticos y desde el acto fundacional, el derecho a organizarse, como así también, previo cumplimiento de los requisitos legales, obtener el reconocimiento de su personalidad Jurídico-Política

Que, los temas referentes a la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos que pretendan actuar en el orden provincial y municipal son materias no delegadas por los Estados Provinciales.

Que, en ejercicio de las facultades precedentemente señaladas, se dictó la Ley Provincial N° 599-Q, mediante la cual se adoptó para esta Provincia las normas consagradas en la Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 23.298, salvando su correcta interpretación a través de las equivalencias puntualizadas en su art. 3° del ordenamiento legal citado en primer término.

Que, es principio reconocido del Derecho la inexistencia de derechos absolutos, dado que los mismos se hallan sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, siempre que no alteren su propia esencia. En el sub-judice se trata del derecho a obtener la personalidad partidaria. Esta prerrogativa es reconocida por la ley, bajo el cumplimiento de ciertos recaudos y de un procedimiento voluntario previsto a tal efecto.

Que, el art. 6° de la señalada Ley Provincial establece el plazo de tres (3) meses, prorrogables por otro tanto, por causas debidamente justificadas, para cumplimentar la totalidad de los recaudos legales; vencido el cual sin haberse cumplido con todos los requisitos, el reconocimiento será denegado.

Que, en mérito de dichas facultades legales, este Tribunal Electoral fundamentado en la necesidad de garantizar que la agrupación que pretende su reconocimiento cuente con una organización estable y funcionamiento reglado por la Carta Orgánica, ley fundamental del partido, bajo principios democráticos, contando con un mínimo de representatividad y consenso en la ciudadanía, hizo saber al Apoderado de las exigencias normativas que debían cumplimentarse.

Habiéndose excedido de los plazos señalados, poniéndose de manifiesto el desinterés de la prosecución del trámite, corresponde por tanto denegar el reconocimiento de conformidad a lo normado por el art. 6° de la Ley Provincial N° 599-Q.


Por todo lo expuesto y oído al Sr. Procurador Fiscal, disposiciones legales citadas,


**EL TRIBUNAL ELECTORAL  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

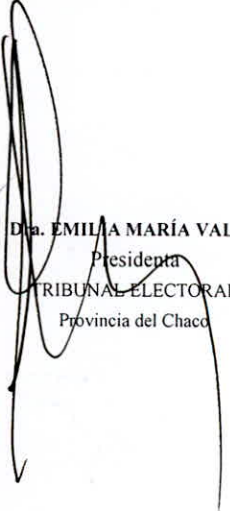
**RESUELVE:**

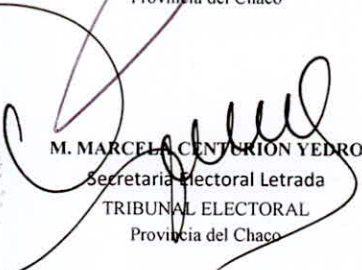
**I.- DENEGAR** el Reconocimiento a la agrupación política "**FRENTE UNIDO POR LA LEONESA**", para actuar en el ámbito municipal de La Leonesa, por aplicación de lo normado en el art. 6° de la Ley Provincial N° 599-Q.

**II.- REGISTRESE**, notifíquese y archívese.

  
Dra. DANIELA SOLEDAD MEIRINO  
Jueza  
TRIBUNAL ELECTORAL  
Provincia del Chaco

  
Dra. SILVANA MORANDO  
Jueza  
TRIBUNAL ELECTORAL  
Provincia del Chaco

  
Dra. EMILIA MARÍA VALLE  
Presidenta  
TRIBUNAL ELECTORAL  
Provincia del Chaco

  
M. MARCELA CENTURION YEDRO  
Secretaria Electoral Letrada  
TRIBUNAL ELECTORAL  
Provincia del Chaco

